



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, mayo tres de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 22
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 05
VICTIMA	IRIS YOBEIDA PACHECO GAVIRIA
AGRESOR	DAVID FRANCESCO OSORNO ARAQUE
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2021-00097-00
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	REVOVA RESOLUCIÓN

Sea lo primero advertir que el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, fue modificado por el 11 de la 575 de 2000, precisamente en relación a que la providencia que imponga sanciones por incumplimiento a las medidas de protección no es objeto de recurso alguno; luego entonces, ante la improcedencia de la alzada, la funcionaria administrativa debió rechazar de plano el recurso, previo al envío de las diligencias a esta jurisdicción. Y en razón de que el asunto es de aquellos que por disposición legal tienen un término perentorio para resolver, esta agencia de familia procederá con el grado jurisdiccional de consulta, mas no atendiendo la apelación impetrada por el denunciado.

Así las cosas, se decide la CONSULTA a la Resolución N° 246 proferida el 1° de diciembre de 2020 por la señora Comisaria de Familia Comuna 10 – La Candelaria, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **IRIS YOBEIDA PACHECO GAVIRIA** en contra del señor **DAVID FRANCESCO OSORNO ARAQUE**.

ANTECEDENTES:

La señora IRIS YOBEIDA PACHECO GAVIRIA compareció el 23 de julio de 2019 ante la Permanencia Cuatro (4) de Policía del Poblado, para denunciar nuevamente al señor DAVID FRANCESCO OSORNO ARAQUE, por hechos de

violencia propinados en su contra el 6 de julio anterior; dichas diligencias fueron remitidas el 28 de ese mismo mes y año a la comisaria. Se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite por incumplimiento, mantuvo vigente las medidas de protección dispuestas mediante resolución N° 169 del 20 de agosto de 2019, ordenó el desalojo para el denunciado, y el alejamiento a una distancia no menor de dos metros del lugar de habitación, trabajo o donde se encuentre la denunciante. Dispuso remitir copias para denuncia ante Fiscalía, remitió a la dama a Medicina Legal para valoración del riesgo, y por último fijo fecha para descargos del querellado, testigos y audiencia entre las partes.

Con fecha 25 de octubre de 2019, fue de recibo los descargos del señor Osorno Araque, y en diciembre 1° de 2020, se surte la audiencia para decidir la solicitud de incumplimiento a una medida de protección definitiva, y se adoptan las siguientes: Declara el incumplimiento del señor David Francesco, lo conmina para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actos cualquier tipo de violencia o agresión contra la denunciante con las advertencias legales, le impone multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, le ordena el desalojo de la vivienda de la señora Pacheco Gaviria y el deber de mantener una distancia no inferior a dos (2) de cualquiera de los ámbitos de aquella; le ordena a la dama Iris Yobeida terapia psicológica que le permita superar las secuelas de la violencia, ratifica lo ordenado en la resolución 278 del 15 de noviembre de 2018, y demás propias del contenido de la decisión.

La querellante fue notificada por aviso, ya que no se hizo circunstante a la diligencia y no hizo ninguna declaración, presente el señor Osorno Araque es notificado en estrados, manifestando su intención de apelar, lo que hizo en términos de ley, pero recordemos que líneas arriba se indicó sobre su improcedencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la señora Comisaria somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir

y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de

protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, la señora Comisaria al expedir la Resolución N° 246 del 1º de diciembre de 2020 en contra del señor DAVID FRANCESCO OSORNO ARAQUE, atendió las reglas procesales observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor OSORNO ARAQUE, mediante la resolución N° 278 del 15 de noviembre de 2018 de violencia intrafamiliar e impuestas para él varias medidas, la señora IRIS YOBEIDA expuso el 23 DE JULIO DE 2019 nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ocasionados por aquel, procediendo por ende, la Comisaria a abrir el incidente por reincidencia mediante decisión de agosto 20 de ese año, citando a descargos a dicho caballero, lo que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2019.

A la audiencia inter partes, concurrió únicamente el querellado, y en tal diligencia se dispuso declararlo nuevamente responsable de violencia intrafamiliar y consecuentemente determinar el incumplimiento de las medidas ordenadas el

ya referido 15 de noviembre de 2019; decisión que se notificó mediante aviso a la querellante, tal constancia que se allega.

Pues bien, corresponde ahora determinar si al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso, el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias en que se desarrolló el asunto decidido por la entidad administrativa, hoy objeto de consulta, llegando a la conclusión, que no se cumplió, veamos por qué:

En la decisión de apertura del incidente, la funcionaria de primer grado, dispone entre otras medidas, la remisión de la denunciante Pacheco Gaviria al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para una valoración del riesgo, igualmente cita al denunciado a descargo y fija fecha para audiencia entre las partes.

En el numeral ocho (8) del recuento de hechos, reconoce que no obra tal informe a pesar que se dio la remisión a la señora; y en los numerales nueve (9), diez (10) y Once (11), refiere sobre las constancias secretariales con que cuenta el plenario, relativas a la comunicación telefónica que con la dama se estableció, en la primera para que reclamara la orden, la segunda para explicar porque incumplió presentarse por el documento y suministrar la dirección del domicilio a fin de remitírsela, contestando no saber la dirección, y una tercera en la que respondió el buzón de voz; todas al número celular 311.799.80.52, del que no cabe duda que es de la denunciante en razón que más adelante – 14 de marzo de 2020 - fue contactada para enterarla de una respuesta que dio la comisaria.

Por su parte, el señor Osorno Araque, de forma cumplida, atendió la citación a descargos, se hizo circunstante a la audiencia, y si bien se torna improcedente, impetró recurso de apelación, tratando, de pronto, de excusar su conducta o al menos, minimizar la sanción que pudiera recibir, demostrando total interés en el asunto.

En cuanto a la señora Iris Yobeida, se abstuvo de hacerse presente a la audiencia fijada por la comisaria, pero no tuvo reparo en interrumpir en varias oportunidades la diligencia de declaración del denunciado, como se consigna en el acta respectiva. Incluso, aún en la imposibilidad jurídica de aceptarse, manifestó

querer desistir de la acción.

La señora Comisaria en la decisión de fondo argumenta que para imponer una sanción por reincidencia, debe existir tal solidez probatoria que permita aseverar la ocurrencia del hecho y la culpabilidad del denunciado – N° 14, y a renglón seguido afirma “...existe prueba idónea que permite afirmar al Despacho que los hechos de reincidencia en actos de violencia en la familia PACHECO OSORNO, si ocurrieron, la base de esta afirmación la constituye la solicitud efectuada bajo juramento por la señora IRIS YOBEIDA PACHECO GAVIRIA...”.

Sabido es que uno de los pilares en que se fundamenta toda decisión, es la carga de la prueba - artículo 167 del Código General del Proceso, que reza: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ...*”. Es pues un principio de derecho probatorio para lograr que el juez dirima una controversia aplicando las normas que precisamente han de restablecer el equilibrio violado, es necesario demostrar en forma plena los actos o hechos jurídicos de donde proceda el derecho, o nazca la obligación invocada. Así, si el interesado en dar la prueba de los hechos básicos de la pretensión no lo hace o la da imperfectamente o descuidada, el resultado le será forzosamente adverso. Ninguna de las partes goza en el proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Tenemos que en el trámite administrativo como medios de convicción se tuvo la denuncia realizada por la quejosa ante hechos nuevos y la declaración en descargos del querellado. La restante prueba de valoración del riesgo por parte de Medicina Legal para la denunciante, no se efectivizó. A ello se suma que, el plenario carece de la declaración de la dama Iris Yobeida en que ratifique lo acontecido el 6 de julio de 2019, y mucho menos media la declaración de algún tercero que noticie sobre el proceder del denunciado.

Y es que la actitud omisiva de la señora IRIS YOBEIDA PACHECO GAVIRIA a demostrar la ocurrencia de los hechos y su afectación es evidente, porque no acudió a realizarse la valoración médica, toda vez que requerida en tres (3) oportunidades por la entidad administrativa, faltó al compromiso de recibir la orden para ese fin, y tampoco hizo presencia en la audiencia final celebrada el 1°

de diciembre de 2020, calenda notificada en debida forma. Incluso, y sin que sea motivo fundante para cualquier decisión que no le favorezca como víctima, si es, por demás, muy diciente la manifestación de desistir del trámite.

Igualmente se echa de menos la recepción de algún testimonio que apoyara la denuncia inicial de la querellante, prueba que bien pudo ser decretada oficiosamente, y no se entiende porque motivo si la señora Pacheco Gaviria, estuvo en las instalaciones de la comisaria el 25 de octubre de 2019, irrumpiendo en la declaración del indiciado, no se aprovechó para tomar las medidas necesarias en materia de pruebas y llegar al esclarecimiento de los hechos. A lo que se suma que cuando el denunciado declara, no se le pregunta siquiera por alguna o algunas personas que hayan presenciado lo ocurrido.

De las falencias que evidencia esta agencia de familia, es palmario que la causa se decidió con un muy exiguo material probatorio, ya que emerge sin mayores esfuerzos que se llegó a la decisión que hoy se consulta, con la sola declaración que realizó la denunciante ante la Permanencia 4 del Poblado el 23 de julio de 2019, sin que medie una ratificación, o que existan otros medios de convicción.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 manifestó:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad...”

Para el Despacho es claro, que la decisión adoptada por la entidad administrativa, no se ajusta a la realidad que asoma al trámite, ya que adolece de esos elementos ciertos, serios y contundentes que conduzcan a ella. Es que, sin descontextualizar las normas de violencia intrafamiliar, y menos aún desestimar que en alguna oportunidad, la señora Iris Yobeida ha sido víctima de actos

violentos por parte del denunciado Osorno Araque, la resolución sometida a este grado jurisdiccional será revocada, para que, según los lineamientos indicados, se emita un nuevo pronunciamiento acorde con las circunstancias acaecidas y las pruebas obtenidas.

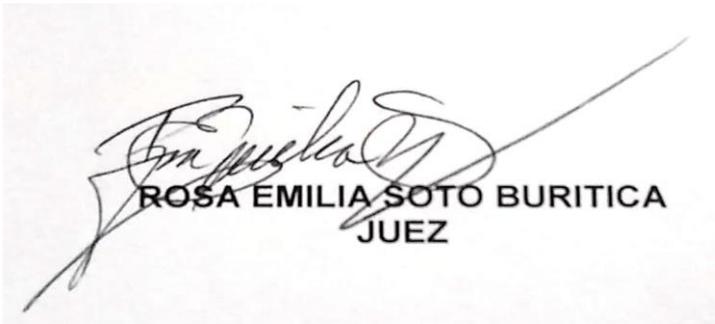
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la resolución N° 246 expedida el 1° de diciembre de 2020 por la Comisaria de Familia Comuna Diez – La Candelaria, conforme las motivaciones esgrimidas en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: REMITIR, una vez cobre firmeza la presente decisión, a su lugar de origen para que se cumpla lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ